

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1103/2013

**ACTORES:** HUMBERTO  
ALENCASTE ACEVEDO Y RAMÓN  
FELIPE SABINO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE  
LA LLAVE

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIA:** LUCÍA GARZA  
JIMENEZ.

México, Distrito Federal, a seis de noviembre de dos mil trece.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Humberto Alencaste Acevedo y Ramón Felipe Sabino, en su calidad de Regidores Propietarios del Ayuntamiento de Cosamaloapan, Veracruz, contra el acuerdo de catorce de octubre de dos mil trece, dictado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de dicha entidad en el cuaderno de antecedentes número 443/2013, mediante el cual se declaró incompetente para conocer el juicio ciudadano local, y remitió

los autos al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del mismo estado al estimar que se trata de un asunto laboral; y,

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por los actores en su demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El cuatro de julio de dos mil diez, se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron los ediles del Ayuntamiento de Cosamaloapan, Veracruz, para el periodo 2011-2013.

**2. Entrega de constancia de asignación.** El treinta de septiembre de dicho año, le fueron otorgadas las constancias de mayoría y validez a los hoy actores, como regidores propietarios.

**II. Juicio ciudadano local.** El dos de octubre de dos mil trece, los actores promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local contra la reducción de diversas remuneraciones inherentes a su cargo de regidores. Dicho medio de impugnación local fue registrado ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Veracruz con la clave 443/2013.

**III. Acuerdo de incompetencia.** Mediante acuerdo de catorce de octubre pasado, dicho Tribunal Electoral local se declaró incompetente para conocer del juicio ciudadano antes señalado y lo remitió al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, al estimar que se trata de una cuestión laboral.

**IV. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconformes con el acuerdo anterior, el quince de octubre pasado, los actores promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en su contra. Dicho medio de impugnación federal fue registrado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, bajo la clave SX-JDC-692/2013.

**V. Acuerdo de incompetencia.** Mediante acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil trece, la Sala Regional Xalapa se declaró incompetente para conocer y resolver del presente juicio, por lo que ordenó remitirlo a esta Sala Superior para que determine lo que conforme de derecho proceda.

**VI. Recepción del expediente en Sala Superior.** El dieciocho de octubre del presente año fue recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, entre otros documentos, la demanda, el informe circunstanciado y sus anexos.

**VII. Turno a ponencia.** Mediante acuerdo de veintiuno de octubre pasado, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente con la clave SUP-JDC-1103/2013; y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho proveído fue cumplido mediante oficio TEPJF-SGA-

3719/13 en la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos; y,

**VIII. Acuerdo de competencia.** Mediante acuerdo de seis de octubre del dos mil trece, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aceptó la competencia para conocer del juicio al rubro citado.

**IX. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, lo admitió a trámite y, al no existir diligencias pendientes por realizar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio ciudadano promovido contra una sentencia vinculada con la posible reducción de las dietas que forman parte de las

percepciones inherentes al ejercicio del cargo de elección popular.

Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido que cuando la *litis* involucre la violación a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular, la vía para controvertir dicha violación es el juicio para la protección de los derechos político-electorales.

Dicho criterio, se encuentra la jurisprudencia 21/2011 emitida por esta Sala Superior publicada en las páginas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y cuatro de la *Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1*), y cuyo rubro es: **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)."**

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79 y 80, párrafo 1, inciso e) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las razones siguientes:

**I. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Veracruz, se señaló domicilio para recibir notificaciones, se identificó el acuerdo impugnado, se mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente

violados, y contiene el nombre y firma autógrafa de los actores.

**II. Oportunidad.** Se cumple con el requisito que establece el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el acuerdo impugnado fue emitido el catorce de octubre pasado y la demanda fue presentada al día siguiente; es decir, dentro del plazo legal de cuatro días.

**III. Legitimación e interés jurídico.** Se considera que los actores tienen legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que cuestionan la legalidad del acuerdo de incompetencia dictado en un juicio ciudadano local promovido por los propios actores ante el tribunal responsable.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 7/2002, consultable a páginas 372 y 373, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**"

**IV. Definitividad.** En el caso, el acuerdo reclamado es definitivo y firme, toda vez que no existe medio de impugnación alguno que deba ser desahogado en su contra.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y al no advertir que se actualice ninguna causal de improcedencia, se procede al estudio del fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Acuerdo reclamado.** El acuerdo reclamado es el siguiente:

**“VISTOS** el oficio y anexos con los que se dan cuenta, de los que se advierte que Mario Mota Cerrillo, Secretario del Ayuntamiento de Cosamaloapan, Veracruz, remite a este Tribunal las constancias relativas al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales promovido por Ramón Felipe Sabino y Humberto Alencaste Acevedo, en su carácter de Regidores Propietarios de ese propio Ayuntamiento, en contra de “La negativa del Presidente y Tesorero Municipal de Cosamaloapan, Veracruz, de pagar la totalidad de la dieta y demás compensaciones en efectivo o en especie incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra que sean propias del desarrollo de trabajo y los gastos de viajes en actividades oficiales como regidores en funciones del H. Ayuntamiento Constitucional de Cosamaloapan, Veracruz”, consecuentemente, **SE ACUERDA:** agréguese a este cuaderno en que se actúa la documentación de cuenta, y en atención a su contenido, dígame a los ocursoantes que de conformidad con los artículos 4 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, y 271 del Código Electoral para el Estado, este Tribunal únicamente será competente para conocer del **Juicio para la protección de los derechos Políticos Electorales del Ciudadano** en término de los presupuestos establecidos en el artículo 319 del Código Electoral del Estado; y, como en el caso los promoventes se quejan de que el Presidente y Tesorero Municipales, se han negado a cumplirles ciertas prestaciones económicas, con motivo del desarrollo de su actividad como Regidores de ese Ayuntamiento, afectando con ello sus derechos laborales; debe concluirse que este Órgano

Jurisdiccional debe declararse incompetente para conocer tal Juicio; sin embargo, para evitar que los demandantes queden en estado de indefensión, y al advertirse que se trata de una controversia laboral suscitada entre funcionarios del Ayuntamiento de Cosamaloapan, Veracruz; con fundamento en el artículo 283 fracción II, párrafo segundo, del Código Electoral para el Estado, y 60 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, remítase al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, la documentación de cuenta para que provea lo conducente en relación con los hechos planteados por los promoventes y, en su oportunidad, previas las anotaciones de rigor archívese este cuaderno de antecedentes, como asunto concluido.”

**CUARTO. Agravios.** Los actores hicieron valer los agravios siguientes:

“UNICO. Causa agravio a los suscritos el acuerdo de incompetencia pronunciado por el tribunal electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de fecha catorce de octubre de dos mil trece en los autos del cuaderno de antecedentes 443/2013, pues el mismo es violatorio de los artículos 1, 14, 16, 17, 41, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en este sentido la norma constitucional dispone que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos por la constitución y en los Tratados Internacionales, que las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad; que nadie puede ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; que nadie puede ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que están expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta completa e imparcial; que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de sus resoluciones habrá un sistema de medios de impugnación que garantizarán la protección de los derechos políticos y ciudadanos de votar, ser votados y de asociación; que las constituciones y leyes de los



estados en materia electoral garantizarán que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Derivado del contexto anterior es de advertirse que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz contrario al derecho garantía constitucional de acceso a la justicia realiza una indebida fundamentación y motivación del acto reclamado cuando dice:

“y en atención a su contenido, dígase a los ocursoantes que de conformidad con los artículos 4 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, y 271 del Código Electoral para el Estado, este Tribunal únicamente será competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano en términos de los presupuestos establecidos en el artículo 319 del Código Electoral del Estado: y, como en el caso los promoventes se quejan de que el Presidente y Tesorero Municipales, se han negado a cumplirles ciertas prestaciones económicas, con motivo del desarrollo de su actividad como Regidores de ese Ayuntamiento, afectando con ello sus derechos laborales; debe concluirse que este Órgano Jurisdiccional debe declararse incompetente para conocer de tal Juicio.”

La inconstitucionalidad e ilegalidad del Acto deviene precisamente en el sentido que fue el propio constituyente quien determinó los parámetros para el acceso a la justicia electoral en este sentido el Tribunal responsable, violó el principio de exhaustividad, Constitucionalidad y legalidad, ya que, no realizó el estudio de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 82 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, así como el diverso 22 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz correlacionado de manera sistemática y funcional con los artículos 1,2 segundo párrafo, 266 fracción III, 27 1, 319 fracción II 320 fracción VI y 322 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, pues de haber realizado el estudio de dichas disposiciones habría llegado a la conclusión que la controversia planteada es de índole electoral y no laboral como erróneamente lo determinó el Tribunal responsable, en este sentido el Código Electoral para el Estado de Veracruz dispone:

**Artículo 1.** (Se transcribe).

**Artículo 2.** (Se transcribe).

**Artículo 266.** (Se transcribe).

**Artículo 319.** (Se transcribe).

**Artículo 320.** (Se transcribe).

**Artículo 322.** (Se transcribe).

Como se desprende de los preceptos normativos antes invocados el Código Electoral para el Estado de Veracruz en sus artículos 319 y 320 previene que el Juicio para la Protección de los derechos políticos electorales procede cuando se **haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado** en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; **se impugne actos o resoluciones que afecten su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía**, en el caso en concreto se tiene que tomar en consideración que somos **servidores públicos que desempeñamos cargos de elección popular**, y que por ende no nos encontramos dentro del catálogo de servidores públicos a que se refiere la Ley Estatal del Servicio Civil para el Estado de Veracruz y como consecuencia de ellos al ser un derecho inherente a su ejercicio se configura como una garantía constitucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el **DERECHO FUNDAMENTAL A SER VOTADO EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO DEL CARGO**.

Así mismo, el Tribunal Electoral no valoró la Jurisprudencia 21/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual hicimos referencia en nuestra demanda primigenia, es decir no la tomó en cuenta, y que dispone:

**JURISPRUDENCIA 21/2011**

**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA). (Se transcribe).**

De la jurisprudencia anterior y que el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz dejó de observar, aun cuando es de aplicación obligatoria se desprende que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado

en su vertiente de ejercicio del cargo, de lo anterior se desprende que la cuestión planteada es materia Electoral y no laboral como inconstitucional e ilegalmente lo determinó la responsable. Por lo que, se aprecia con claridad que el asunto planteado, ha sido un criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que es de la competencia de los Tribunales Electorales, hecho que una vez más fue omisa la responsable, al no percatarse de tal situación. Máxime si se toma en consideración que omitió el estudio del capítulo de PROCEDENCIA que planteamos en nuestra demanda, el cual está plenamente ligado a la competencia de dicho Tribunal para conocer del asunto materia de esta Litis, violando una vez más el principio de exhaustividad.

Además de lo anterior el acuerdo emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz del que nos dolemos, viola en nuestro perjuicio los artículos 1, 2 y 8 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS que establecen: **(Se transcriben)**

Ya que como se desprende del acuerdo combatido, el Tribunal solo se limita a determinar que es incompetente para conocer de la controversia planteada sin realizar un estudio de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano promovido por los suscritos, al pronunciar lo siguiente: **(Lo transcribe)**

De lo anterior se deduce que, al declararse incompetente dicho Órgano Jurisdiccional está negando el acceso a la justicia pronta y expedita prevista en la citada Convención.

Así mismo, es contrario y violatorio de derechos el acuerdo emitido por este Tribunal, al tenor de los siguientes artículos:

**Artículo 23. Derechos Políticos. (Se transcribe)**

**Artículo 25. Protección Judicial. (Se transcribe)**

Por lo que, la autoridad aquí responsable, indebidamente omitió realizar un exhaustivo razonamiento lógico-jurídico, ya que como se pronuncia en los artículos antes citados los suscritos hemos sido perjudicados por parte del Ayuntamiento de Cosamaloapan, Veracruz, al no tener acceso, en condiciones de igualdad, a ocupar y desempeñar los cargos de elección popular. Por todo lo antes expuesto se deberá declarar fundado el presente agravio reparando revocando el acuerdo impugnado.”

**QUINTO.** De la lectura efectuada a los agravios se advierte que los actores controvierten la ilegalidad del acuerdo de incompetencia dictado el catorce de octubre de dos mil trece, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Veracruz para conocer del juicio ciudadano local 443/2013, mediante el cual combaten indebida reducción de dietas inherentes a sus cargos de regidores del ayuntamiento de Cosamaloapan, Veracruz.

En dicho acuerdo, el tribunal local se declaró incompetente para conocer del juicio ciudadano local al estimar que se trataba de un asunto laboral, lo que motivó su remisión al Tribunal de Conciliación y Arbitraje de esa entidad.

El agravio es **fundado**.

Esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que la remuneración es un derecho inherente al ejercicio y desempeño del cargo, criterio que ha dado origen a la jurisprudencia 21/2011, consultable a fojas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y cuatro de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

Lo anterior, toda vez que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan dichos cargos

garantizan el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a dicha retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Asimismo, también ha considerado que los cargos de elección popular son permanentes al igual que el pago de sus dietas por ser un derecho inherente a su ejercicio, mismas que deben determinarse en el presupuesto de egresos correspondiente y, por tal motivo, el derecho a recibirlas es irrenunciable.

Lo anterior, implica que cualquier reducción que se efectúe durante su encargo resulte en una violación a los derechos político-electorales del ciudadano, por lo que ello, si es un tema electoral que deba abordarse su estudio.

Dicho criterio fue sostenido en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-974/2013 resuelto en la sesión pública de siete de agosto de dos mil trece.

Por otra parte, cabe recordar lo que establece el artículo 319, fracción II del Código Electoral de Veracruz, por lo que se transcribe a continuación:

“Art. 319. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procederá cuando el promovente, por sí mismo y en forma individual:

II. Impugne actos o resoluciones que afecten su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía;”

De lo anterior, se advierte que el Estado de Veracruz tiene previsto en su legislación el juicio ciudadano local que puede promoverse contra actos relacionados con el acceso al cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía.

Ahora bien, de la lectura efectuada a la demanda se advierte que los actores hicieron valer el juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral de Veracruz en el que se había planteado la indebida reducción de diversas remuneraciones a las cuales tienen derecho por el desempeño del cargo de elección popular que ostentan y no obstante ello, dicho tribunal se declaró incompetente para conocer del asunto y lo remitió al Tribunal de Conciliación y Arbitraje local.

Con relación a ello, se considera que no existe una relación laboral en tales supuestos, toda vez que la reducción de las dietas en comento deriva de la asignación presupuestal con cargo al erario público, por lo que debe resolverse por un órgano jurisdiccional electoral, como lo es el Tribunal Electoral de Veracruz, máxime que tiene atribuciones para conocer de violaciones al derecho de ser votado y para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionadas con el citado derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 5/2012 publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17, cuyo

rubro es: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)"

Por lo anterior, si el Tribunal responsable se declaró incompetente para conocer del juicio ciudadano local y remitió el asunto al Tribunal de Conciliación y Arbitraje de dicha entidad, lo cierto es que actuó indebidamente, toda vez que debió conocer y resolver del juicio ciudadano local.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que debe revocarse el acuerdo de incompetencia impugnado y se le ordena al tribunal responsable que conozca del juicio ciudadano local y resuelva lo que conforme a derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se revoca el acuerdo de incompetencia de catorce de octubre de dos mil trece dictado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Veracruz.

**SEGUNDO.** Se le ordena al Tribunal Electoral del Poder Judicial de Veracruz que conozca del juicio ciudadano local 443/2013 y resuelva lo que conforme a derecho proceda.

**Notifíquese; personalmente** a los actores en el domicilio señalado en su demanda, por conducto de la Sala Regional Xalapa; **por oficio**, con copia certificada de esta

resolución, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de Veracruz y al Tribunal de Conciliación y Arbitraje de dicha entidad; y, por correo electrónico a la Sala Regional Xalapa y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza, José Alejandro Luna Ramos y Salvador Olimpo Nava Gomar, con voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera. Hizo suyo el proyecto el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. El Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN**

**CONSTANCIO CARRASCO**

**ALANIS FIGUEROA**

**DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**VOTO PARTICULAR Q UE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-1103/2013.**

Por no coincidir con el criterio de la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al emitir la sentencia de mérito, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1103/2013, en el sentido de revocar el acuerdo por el cual el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz determinó que ese órgano jurisdiccional electoral local es incompetente para conocer y resolver la controversia planteada por los actores, porque no se trata de materia electoral sino laboral, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

Del análisis detallado de las constancias del juicio, al rubro citado, se advierte que el actor promovió, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir *“la negativa del Ayuntamiento Constitucional de Cosamaloapan, Veracruz, en específico del Presidente y Tesorero Municipal de pagar la totalidad de la dieta y demás compensaciones en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios,*

*recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales como regidores del ayuntamiento constitucional de Cosamaloapan, Veracruz*".

Conforme a la pretensión de los actores del juicio ciudadano local, mediante acuerdo de catorce de octubre de dos mil trece, el Magistrado Presidente del mencionado Tribunal Electoral local determinó que ese órgano jurisdiccional no es competente para conocer y resolver la controversia planteada, porque del contenido del escrito de demanda se advierte que los actores adujeron vulneración a sus derechos laborales; por tanto, a fin de no dejarlos en estado de indefensión ordenó remitir el expediente al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, para que conociera y resolviera lo que en Derecho correspondiera.

Ahora bien, en los autos del cuaderno de antecedentes 443/2013, integrado con motivo de la demanda presentada por los actores en la instancia jurisdiccional local, obra el informe circunstanciado que rindió el Secretario del Ayuntamiento de Cosamaloapan, Veracruz, ante la autoridad ahora responsable, del cual se advierte que la reducción de remuneraciones tiene su origen en diversos acuerdos de cabildo aprobados por el citado Ayuntamiento. Para mayor claridad se transcribe, en lo conducente, el mencionado informe circunstanciado:

[...]

1.- El día 18 de marzo de 2011, en punto de las 16:45 horas se llevó a cabo la sesión de Cabildo Extraordinaria 031/2011, en la cual SE ACUERDA REDUCIR LOS SALARIOS A EDILES DEL H. AYUNTAMIENTO DE COSAMALOAPAN QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA: PRESIDENTE MUNICIPAL \$50,000.00, SÍNDICO \$45,000.00, REGIDORES \$40,000.00, en la cual el regidor RAMÓN FELIPE SABINO firma de conformidad.

2.- El día 9 de mayo 2011 en punto de las 9:10 hrs, se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria de Cabildo 041/2011 en la cual se AUTORIZA REDUCIR SALARIOS DE EDILES DEL H. AYUNTAMIENTO DE COSAMALOAPAN QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA: PRESIDENTE MUNICIPAL \$40,000.00, SÍNDICO MUNICIPAL \$38,000.00, REGIDORES \$35,000.00. Firmado de conformidad los regidores HUMBERTO ALENCASTE ACEVEDO y RAMÓN FELIPE SABINO.

3.- El día 8 de febrero del año 2012 en punto de las 9:30 hrs, AUTORIZA REDUCIR EL SALARIO PARA EDILES DEL H. AYUNTAMIENTO DE COSAMALOAPAN QUEDANDO DE FORMA MENSUAL DE LA SIGUIENTE FORMA PRESIDENTE MUNICIPAL \$30,000.00, SÍNDICO MUNICIPAL \$25,000.00, REGIDORES \$20,000.00., SIENDO APROBADA POR MAYORÍA.

4.- El día 11 de Febrero de 2012 en punto de las 9:30 hrs, se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria de Cabildo 009/2012 en la que se reasignan las comisiones de los regidores HUMBERTO ALENCASTE ACEVEDO Y RAMÓN FELIPE SABINO, debido a que en el Acta de cabildo se expone lo siguiente: LOS EDILES A LOS CUALES SE LES HABÍAN ASIGNADO LAS ANTERIORES

COMISIONES NO CUMPLIERON CON SUS FUNCIONES COMO LO MARCA LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE; ES DECIR, QUE COMETIERON FALTAS A LA MISMA, UTILIZANDO LOS BIENES MUEBLES DEL MUNICIPIO EN FORMA INADECUADA, HACIENDO PROSELITISMO POLÍTICO ABUSANDO DE SU AUTORIDAD MUNICIPAL Y EN HORAS LABORALES, DE LA MISMA MANERA NO HAN RENDIDO SU INFORME DE LAS ACTIVIDADES EN RELACIÓN A LAS COMISIONES QUE A CADA UNO LE CORRESPONDE, SIENDO ESTA UNA FALTA GRAVE PARA PODER REASIGNAR LAS COMISIONES A QUIENES MEJOR LAS DESEMPEÑEN. Acta aprobada por mayoría.

5.- Debido a la reasignación de funciones se propone y aprueba una nueva modificación de salarios en Sesión Ordinaria de Cabildo 012-BIS/2012 en las que se reduce el salario de los ediles para quedar de la siguiente forma de forma mensual: PRESIDENTE MUNICIPAL \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.), SÍNDICO ÚNICO \$12,500.00 (DOCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) Y EDILES \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), CON EFECTOS A LA SEGUNDA QUINCENA DE JULIO.

Cabe destacar que estas acciones se realizaron como una medida de austeridad y como apoyo a la mejora económica del ayuntamiento. El pago de la deuda ha obligado al Ayuntamiento a ajustarse económicamente para cubrir las deudas heredadas, el salario de los ediles fue acordado de forma general y en función de los cargos y comisiones desempeñadas.

Los acuerdos y acciones realizadas por este H. Ayuntamiento se han realizado a través de las

sesiones de cabildo y puesta a consideración de los Ediles, tal y como lo señala la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz.

[...]

Lo anterior evidencia que la supuesta falta de pago de las remuneraciones reclamadas no está vinculada a la posible violación del derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo, sino que la reducción en el monto de las remuneraciones tiene su origen en diversos acuerdos administrativos que emitió el Ayuntamiento primigeniamente responsable, como medidas de austeridad presupuestaria, lo que en mi concepto, no es de naturaleza electoral, sino laboral.

En este orden de ideas si, en este caso, los enjuiciantes demandaron, ante la instancia electoral local, única y exclusivamente la falta de pago de las remuneraciones a que, según su dicho, tienen derecho, resulta evidente que se trata de una controversia de naturaleza diversa a la materia electoral, razón por la cual, no puede ser planteada en un juicio o recurso previsto en la legislación que tiene por objeto a los medios de impugnación en materia electoral, tanto federal como local, sino por otras vías de impugnación y ante otros tribunales, tan es así que, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, ahora responsable, ordenó remitir el expediente al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, para que este órgano jurisdiccional, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho corresponda.

Sostengo lo anterior debido a que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56, fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 60, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Veracruz; 7, último párrafo, 11, fracción I, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, y 2 de la Ley que Establece las Bases Normativas para Expedir las Condiciones Generales de Trabajo, a las que se Sujetaran los Trabajadores de Confianza de los Poderes Públicos, Organismos Autónomos y Municipios del Estado de Veracruz, se advierte que los trabajadores de confianza gozan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, entendiendo por trabajadores de confianza a toda persona que presta un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, entre ellos, los de elección popular; asimismo, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado tiene competencia para resolver las controversias laborales que se susciten entre la administración pública municipal con sus empleados.

En este contexto, en opinión del suscrito, la controversia vinculada con la reducción de remuneraciones que perciban los servidores públicos, de elección popular, es competencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz y no del Tribunal Electoral de ese Estado.

Cabe señalar que, en el particular, es inaplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 21/2011, emitida por esta Sala Superior, consultable a fojas ciento

sesenta y tres a ciento sesenta y cuatro de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", cuyo rubro y texto es el siguiente:

**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO.-** De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Lo anterior es así porque, como ya expliqué, la controversia planteada por los actores se constriñe, única y exclusivamente, a la demanda de pago de las mencionadas remuneraciones lo cual, de manera aislada, no es materia electoral, porque la aludida falta de pago no está directamente relacionada con el impedimento a los demandantes de acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular, para el cual resultaron electos.

Igualmente debo exponer que no constituye obstáculo, para la anterior conclusión, que el acuerdo impugnado haya sido emitido sólo por el Magistrado Presidente del Tribunal



Electoral responsable y no por el Pleno porque, en el particular, a ningún fin práctico llevaría revocar el acuerdo impugnado para que sea el Pleno del órgano jurisdiccional electoral local el que se pronuncie sobre la mencionada incompetencia, para conocer y resolver la controversia planteada por los demandantes, al subsistir la circunstancia de que se trata de un asunto cuya materia no es electoral, aunado a que se vulneraría el derecho fundamental de acceso pronto y efectivo a la justicia, en perjuicio de los actores.

En términos de lo argumentado considero que lo procedente, conforme a Derecho, es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**